



MPF/lc
Nº 085/2024

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales – y tiene el honor de transmitir, como anexo a la presente Nota, la respuesta del Estado de Chile a la comunicación conjunta enviada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de acuerdo a lo solicitado en su comunicación del 22 de enero de 2024.

La Misión Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales –las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 25 de marzo de 2024

SANTIAGO, 22 de marzo de 2024

REF: Remite observaciones del Estado de Chile

Comunicación AL CHL 1/2024

Señora

Beatriz Balvin

Jefa Subdivisión de los Procedimientos Especiales

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

GINEBRA, SUIZA

Excelentísima señora,

Tengo el agrado de dirigirme a UD. para dar respuesta a la comunicación conjunta enviada al Estado de Chile el pasado 22 de enero de 2024, por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Comunicación AL CHL 1/2024).

El Estado de Chile, comprometido con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y con el respeto a los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y se encuentran vigentes, valora y agradece las recomendaciones efectuadas por los referidos titulares de mandato de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, en relación con la detención en Argentina y la extradición a Chile del señor Francisco Facundo Jones Huala, miembro y Lonko del Pueblo Mapuche en la provincia de Chubut, Argentina.

En su comunicación de la referencia, los mencionados titulares de mandato de los Procedimientos Especiales presentan comentarios y observaciones sobre una serie de materias. Al respecto, se puede informar lo siguiente.

1. Información o comentario adicional que pueda ser pertinente.

En primer lugar, y a modo de contexto, es necesario tener presente que la extradición a Chile del Sr. Jones Huala se produce en el marco de un proceso penal seguido en su contra, por su participación en los hechos ocurridos el 9 de enero de 2013, en territorio nacional.

Ese día, el grupo familiar del [REDACTED] –integrado por cinco adultos y cuatro niños- se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el fundo *Pisu Pisué*, en la región de Los Ríos, Chile. Alrededor de las 23:00 horas ingresaron al lugar tres

sujetos encapuchados que portaban armas de fuego, quienes amenazaron al grupo familiar, reduciéndolos y obligándolos a tirarse al suelo. Posteriormente, procedieron a maniatar al jefe de hogar y a su yerno, mientras registraban la casa. Finalmente, los sujetos encapuchados sacaron a la familia del interior de la casa, rociando con líquido acelerante el inmueble, para luego proceder a quemarla con una antorcha. Idéntica actividad realizaron con una bodega y un corral de gallinas. A raíz de lo anterior, y en razón de la prueba recolectada por el Ministerio Público, uno de los acusados en el procedimiento penal que se inició por los hechos descritos, era el Sr. Francisco Facundo Jones Huala¹.

Los hechos señalados dieron lugar a la causa penal identificada con el RIT 73-2023, RUC 1300038520-9 del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, a partir de la cual se formalizó al Sr. Jones Huala por los delitos de incendio (contenido en el artículo 475 N°1 del Código Penal²), tenencia ilegal de armas de fabricación artesanal y municiones (contenido en el artículo 3 inciso 3°, en relación con el artículo 9 y 13 de la ley 17.798³); como también por infracción a la Ley de Inmigración y Extranjería⁴, por ingreso clandestino al país.

Posteriormente, Francisco Facundo Jones Huala fue condenado con fecha 21 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RUC 130003852-9, RIT 99- 2014, a las penas de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito consumado de incendio, cometido el 9 de enero de 2013; y, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el día 30 de enero de 2013.

Inició la ejecución de su condena el día 22 de noviembre de 2018, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P) de Temuco, siendo el 26 de junio de 2024 la fecha de término de la misma, en ese momento.

Durante los años 2019, 2020 y 2021 el Sr. Jones Huala postuló al beneficio de libertad condicional, solicitudes que fueron rechazadas por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Temuco. Con fecha 11 de enero de 2022, el Sr. Jones interpuso una acción de amparo en contra de dicha comisión, la que fue acogida el día 20 de enero del mismo año, ordenándose proseguir con los trámites tendientes a la concesión del beneficio de Libertad Condicional.

Posteriormente, mediante resolución de 21 de enero de 2022, la Corte de Apelaciones de Valdivia otorgó el beneficio de libertad condicional al Sr. Jones Huala, en razón de lo cual

¹ Oficio N°260-2023, de 10 de febrero de 2023, de la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia.

² Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

³ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031>

⁴ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>

fue excarcelado, quedando bajo supervisión del Centro de Apoyo para la Integración Social (CASI) de Temuco. Tal decisión fue revocada por la Excma. Corte Suprema mediante resolución de 15 de febrero de 2022, despachándose entonces nueva orden de detención para que el requerido fuera conducido hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P) de Temuco, y cumplir el saldo pendiente de la pena correspondiente a 863 días.

Al no ser habido, la orden de detención se mantuvo vigente, motivo por el cual el día 30 de enero de 2023, Francisco Facundo Jones Huala fue detenido en la localidad de El Bolsón, en la Provincia de Río Negro, tras haber ingresado ilegalmente a la casa de una familia. Dado que existía una Notificación Azul de INTERPOL respecto al requerido, las autoridades judiciales competentes de Chile solicitaron al Ministerio de Relaciones Exteriores requerir la detención previa con fines de extradición del Sr. Jones Huala, fundamentado en el saldo de la pena por cumplir, fijado mediante la sentencia de 21 de diciembre de 2018, la cual seguía firme y ejecutoriada. Luego, el 27 de febrero de 2023, la petición formal de extradición fue presentada ante las autoridades competentes de la República Argentina.

Actualmente, Francisco Facundo Jones Huala se encuentra recluido en el Módulo 1 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, desde el día 4 de enero de 2024.

El proceso de extradición fue tramitado al amparo de la Convención de Montevideo sobre Extradición, suscrita en 1933, que es el instrumento aplicable entre ambos Estados. Durante el proceso, estuvo entregado a la autoridades judiciales y administrativas competentes de la República Argentina conocer y tramitar la petición del Gobierno de Chile, como también velar por las garantías procesales del requerido. En ese sentido, mediante Nota Verbal de 2 de agosto de 2023, las autoridades argentinas requirieron las siguientes garantías:

Que se computará el tiempo de privación de libertad que demande este proceso, como si lo hubiese sufrido durante el curso del proceso que motivó el requerimiento (art. 10 inc. e) de la Ley 24.767) y que se extreme los recaudos en pos de garantizar el respeto por la vida e integridad física, psíquica y moral del requerido y evitar que en el futuro sea sometido a penas o tratos que podrían constituir tortura o tratos crueles (arts. 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 1 y 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Mediante resolución de 27 de septiembre de 2023, la Corte de Apelaciones de Valdivia otorgó las garantías requeridas, resolviendo al efecto:

4º Que, en cuanto a que se “extreme los recaudos en pos de garantizar el respeto por la vida e integridad física, psíquica y moral del requerido y evitar que en futuro sea sometido a penas o tratos que podrían constituir tortura o tratos crueles...”, cabe señalar que dichas conductas están expresamente prohibidas en el Derecho Internacional, tanto a nivel de instrumentos

internacionales como a nivel de costumbre internacional general o *ius cogens*; lo anterior, toda vez, que se trata de una prohibición universal e inderogable para los Estados y, en lo que a nuestro país se refiere, es la propia Constitución Política la que en su artículo 19 N°1 inciso primero reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica, y en su inciso final prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. Además, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes forman parte del ordenamiento jurídico chileno, y sus prescripciones han sido recogidas expresamente en los artículos 148 a 161 del Código Penal, preceptos agrupados dentro del párrafo IV del Título III del Libro II del referido texto punitivo, por lo que aquello puede ser plenamente garantizado al Estado solicitante.

Sobre la calidad de indígena del Sr. Jones Huala, debe señalarse que esta fue reconocida por la autoridad penitenciaria conforme a la autoidentificación de la persona al momento de su ingreso a la unidad penal, en concordancia con el artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT, que indica que el criterio fundamental para determinar la pertenencia de una persona a un pueblo indígena o tribal es "*la conciencia de su identidad indígena*".

Como se puede apreciar de lo señalado, en el proceso penal seguido contra el Sr. Jones Huala han estado vigentes y aplicables todos los instrumentos procesales que garantizar el resguardo del debido proceso, así como la cautela del derecho a la integridad personal. Fue en razón de lo anterior, que las autoridades competentes de la República Argentina concedieron definitivamente esta petición de extradición, lo que fue informado mediante Nota de 7 de diciembre de 2023.

Así mismo, sobre el estado de salud del Sr. Jones Huala, con motivo de la huelga de hambre que inició en noviembre de 2023, se adoptaron especiales consideraciones para el traslado de la referida persona hacia el país. En particular, se coordinó con INTERPOL realizar el traslado en un avión institucional de la Policía de Investigaciones de Chile, el que fue a buscar al extraditabile al aeropuerto Internacional Brigadier General Antonio Parodi, de la ciudad de Esquel, el día 4 de enero de 2024. Entre los escoltas que acompañaron al Sr. Jones Huala en su viaje, hubo un enfermero miembro de dicho cuerpo policial.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de traslado internacional de persona condenada, requerida en favor del Sr. Jones Huala, para que cumpliera el saldo de la pena en la Argentina, ésta fue presentada al amparo del Tratado sobre la materia suscrito entre ambos países, donde la autoridad competente designada por Chile para resolver tales solicitudes es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de su División de Reinserción Social.

El rechazo de la petición de traslado internacional fue notificado el día 12 de diciembre de 2023 –antes de que Chile se enterara de la concesión de la extradición, debido a que dicha decisión fue notificada en Buenos Aires el mismo día 12-, mediante Oficio Ordinario N°7.135, dirigido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina. En la decisión, se informó que se resolvió denegar la petición, en razón a que el solicitante del traslado no se encontraba en ese momento cumpliendo su condena en un establecimiento penitenciario ubicado dentro del territorio chileno, lo cual constituye un requisito esencial de aplicación del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, como se detallará más adelante.

2. Sírvasse proporcionar información sobre las acciones concretas que toma, o planea tomar para proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. Jones Huala a la libertad personal y a las garantías del debido proceso, la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y de participación en asuntos públicos, así como el derecho a la igualdad y la no discriminación y el derecho a la salud física y mental

En cuanto al resguardo a las garantías del debido proceso, el Sr. Francisco Facundo Jones Huala cuenta con asistencia letrada por parte de la Defensoría Penal Pública de Chile. En el ejercicio de sus derechos, la Defensoría Penal Pública solicitó audiencia para el reconocimiento de abonos ante el tribunal de ejecución de la pena, correspondiente al Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, ya que se mantuvo prófugo entre febrero del año 2022 y enero de 2023. Esto último es fundamental para determinar el tiempo que deberá permanecer recluso hasta el cumplimiento total de la pena.

Por otro lado, de acuerdo al Plan de Segmentación aprobado por el Consejo Técnico de la unidad penal, existen dos módulos para personas pertenecientes al pueblo Mapuche, conocidos como "módulos para comuneros". Uno de esos es el Módulo 1 donde está actualmente recluso el Sr. Jones Huala. Estos módulos son dependencias separadas del resto de la población penal.

En este punto, es importante citar lo observado respecto de estos módulos, por el Comité de Prevención de la Tortura de Chile (CPT) en sus visitas: *"Estos módulos son dependencias separadas del resto de la población penal, que se establecen como un espacio que permite avanzar hacia la aplicación de un enfoque intercultural para las personas Mapuche. Desde la observación in situ, se constató que tienden a estar en mejores condiciones de infraestructura comparado al resto de los módulos y que el hacinamiento comparativamente es menor que el de otros módulos (...) el régimen de encierro de estos módulos permite avanzar hacia el respeto*

de los derechos culturales de las personas pertenecientes al pueblo Mapuche, especialmente a través de medidas relacionadas a alimentación, encomiendas, visitas, medicina tradicional y realización de ceremonias y rituales”⁵.

Asimismo, el Decreto Supremo N°518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, encomienda a Gendarmería de Chile desarrollar actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva de las personas privadas de libertad a fin de reinserterlas, para lo cual, en la programación de las actividades y acciones de reinserción, deberá atender las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen.

Así, la obligación de Gendarmería de Chile de considerar las necesidades específicas de la persona condenada, es una expresión del principio de igualdad y no discriminación. Este principio, no solo opera como prohibición de toda exclusión, restricción o privilegio que no sea razonable y que redunde en detrimento de los derechos humanos (prohibición de toda discriminación arbitraria) sino que también funciona en un sentido positivo, exigiendo al Estado y a sus órganos adoptar medidas específicas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación arbitraria que, histórica y estructuralmente, ha afectado a determinados grupos vulnerables (niños y niñas, personas con discapacidad, mujeres, indígenas, migrantes, etc.).

En atención a la especial protección que requieren las personas indígenas en el entorno penitenciario y conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que impone al Estado y órganos el deber de respetar y garantizar a los pueblos indígenas sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales sin discriminación alguna, Gendarmería de Chile ha incorporado las disposiciones del Convenio 169 de la OIT a través del (i) Oficio circular N°213, de 3 de junio de 2006, del Director Nacional, que instruye a las unidades penales del país otorgar facilidades a las personas privadas de libertad pertenecientes a algún pueblo indígena para la celebración del año nuevo y otros rituales relevantes para su cosmovisión, como también el ingreso de sus autoridades tradicionales; (ii) Resolución Exenta N°3925, de 29 de julio de 2020, del Director Nacional, que aprueba disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias; y, (iii) Resolución Exenta N°6640, de 31 de diciembre de 2020, del Director Nacional, que aprueba disposiciones generales para ingreso y control de especies permitidas ingresadas por visitas o encomiendas. A través de esta resolución se instruye facilitar el ingreso de especies a las unidades penales adoptando para ello un "enfoque inclusivo de respeto cultural".

⁵ Informe temático de la Misión de Observación en la región de La Araucanía (2022): “Interculturalidad y derechos de personas mapuche privadas de libertad”. Página 50.

Asimismo, la referida normativa, autoriza el ingreso de vestuario y calzado apropiado a la persona privada de libertad, faculta al jefe de la unidad penal a autorizar el ingreso de especies por razones como costumbres de la zona y características de la población reclusa, y de alimentos dirigidos al consumo de personas privadas de libertad indígenas, que requieran alimentación especial por razones de salud o para fechas de celebración especiales.

Las referidas normativas internas, se han materializado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario (C.C.P.) de Temuco, donde se encuentra el Sr. Jones Huala, de la siguiente forma: (i) En cuanto al ingreso de alimentos, este se encuentra establecido a través de providencia interna del Jefe de la unidad penal y del protocolo de "Visita del C.C.P. de Temuco para los usuarios denominados 'Comuneros Mapuches'". La providencia se enmarca dentro de la regulación establecida en la ya citada Resolución Exenta N°6640, de 2020; (ii) En cuanto al contacto presencial con familiares y comunidades, está establecido que cada persona privada de libertad puede recibir hasta cinco visitas, lo que se encuentra así determinado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y, en la resolución Exenta N°2598, de 3 de mayo de 2019, de Gendarmería de Chile, que "Aprueba disposiciones generales para el ingreso, permanencia y egreso de las visitas a la población penal que permanece en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado".

Además, los horarios y días de visita se encuentran establecidos de manera equitativa para toda la población penal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en la Resolución Exenta N° 2598, de 2019. En virtud de este Reglamento,

- i. Se autorizan visitas extraordinarias masivas para realización de ceremonias y rogativas, de acuerdo a oficio Circular N°2 213 de 2014, que instruye a las unidades penales del país, otorgar las facilidades a las personas privadas de libertad pertenecientes a algún pueblo indígena, para la celebración del año nuevo de los pueblos indígenas en el mes de junio.
- ii. Además, existe el "Programa Visitas Íntimas", que actualmente se dispone de nueve dependencias exclusivas y operativas para los usuarios del Programa. El Programa está regulado en la Resolución Exenta N° 434, de 5 de febrero de 2007, que "Aprueba Normas Mínimas para Regulación de Visitas Íntimas de Internos" y en una providencia interna de la unidad denominada "Reglamento Programa de Visitas Íntimas C.C.P. de Temuco". Las dependencias utilizadas para visitas íntimas reciben a internos de todo el recinto, sin distinguir origen étnico.

En cuanto a la preservación de identidad cultural, está autorizado el ingreso de autoridades tradicionales, como machis y lonkos, para la realización de ceremonias propias de su cultura. Estas autorizaciones se encuentran reguladas en la Resolución Exenta N°3925, de 29 de julio de 2020, y en el oficio circular N°213, de 2014.

Para tales efectos, las personas privadas de libertad mapuche deben presentar una solicitud por escrito al Jefe interno con la debida antelación, a fin de que la Jefatura de Unidad pueda resolver, y disponer del personal necesario, asignar dependencias para la actividad, notificar a todos los intervinientes y tomar las medidas de resguardo y seguridad que estas actividades ameritan.

3. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para implementar el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, y permitir que el Sr. Jones Huala cumpla su condena en Argentina; así como sobre los obstáculos que puedan haber existido, impidiendo su aplicación

Al respecto se puede informar que el Decreto Supremo N° 55, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, promulga el Tratado con Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito el 29 de octubre de 2022 en Santiago. Este Tratado establece definiciones, señala a los organismos intervinientes, la finalidad, requisitos y competencias para su ejecución, de manera que las penas privativas de libertad impuestas en la República de Chile podrán cumplirse en la República Argentina de conformidad con este (artículo 1 numeral 2).

En este sentido, el Tratado establece en su artículo 2 letra a) que "Estado Sentenciador" se entenderá la Parte que impuso una sentencia condenatoria a una persona condenada y de la cual ésta habrá de ser trasladada y, en su letra d) por "persona condenada" se entenderá a una persona que esté cumpliendo una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario en el territorio de una de las Partes (...).

La necesidad de que el solicitante del traslado se encuentre en un establecimiento penitenciario en el territorio de Chile es un supuesto de hecho *sine qua non* para dar curso a la misma, toda vez que el Tratado requiere que, al momento de la presentación de la solicitud, queden por cumplir por lo menos seis meses de la pena (artículo 3); que el Estado sentenciador informe a la otra Parte la naturaleza de la pena, su duración, el momento en que se inició su cumplimiento y el tiempo que quedare por cumplir (artículo 7 letra d), entre otros requisitos, que son imposibles de acreditar ante la ausencia del solicitante.

En este contexto cabe señalar que, con fecha 7 de noviembre de 2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recibió una comunicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, mediante la cual se solicita informar *"si las autoridades chilenas aceptarían que el mencionado pueda cumplir en la República Argentina el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales chilenas, atento a que el mismo se encuentra actualmente detenido en la República Argentina por lo que se trataría de dar curso a un "traslado ficto"*.

En virtud de estas consideraciones, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el Oficio Ordinario N° 7135, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicó a su par argentino el rechazo de la solicitud, en atención a que el solicitante no se encontraba en ese momento cumpliendo condena en un establecimiento penitenciario dentro del territorio chileno, por lo que no se daba cumplimiento con uno de los requisitos esenciales para que este se produzca.

Finalmente, cabe añadir que hasta la fecha no existen nuevos antecedentes sobre alguna solicitud de traslado internacional formulada por Francisco Facundo Jones Huala.

4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para promover, proteger y garantizar los derechos del Pueblo Mapuche, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en particular en contextos judiciales y penitenciarios

La ejecución de las penas privativas de libertad en Chile está regulada por una norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia⁶, que aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios". Desde el año 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha estado trabajando en una reforma integral al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, incorporando un enfoque de derechos a grupos de especial protección, dentro de los cuales están las personas pertenecientes a pueblos indígenas.

Vale tener presente que, de acuerdo a la información estadística de Gendarmería de Chile, la población penal que se auto declara perteneciente a un pueblo indígena es un universo de 1.517 personas privadas de libertad (octubre, 2023)⁷, que corresponde a alrededor de un 0,8% del total de la población penitenciaria.

⁶ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>

⁷ Estadísticas disponibles en https://www.gendarmeria.gob.cl/car_personas_pp.html

El compromiso del Estado por cerrar las brechas en materia de regulación penitenciaria y dar cumplimiento a las obligaciones en materia indígena, se evidencia en el proceso de consulta con los pueblos indígenas, iniciado durante junio de 2023, con un proceso de Participación y Consulta Indígena para la Adecuación del Reglamento Penitenciario de Gendarmería de Chile, que agrupa un proceso participativo nacional sobre grupos de especial protección (GEP) y la consulta indígena a Pueblos indígenas.

Al 1 de marzo de 2024, el proceso de consulta indígena se ha iniciado en la totalidad de los recintos penitenciarios donde hay personas pertenecientes a pueblos indígenas. Además, se ha convocado a organizaciones pertenecientes a pueblos indígenas y a sus comunidades para los encuentros respectivos, proyectando que el proceso esté concluido durante el 2024.

Además, y dada la necesidad de atender la situación de personas indígenas privadas de libertad sin esperar la reforma del Reglamento Penitenciario, Gendarmería de Chile cuenta con el Oficio Circular N°213 del año 2014, que instruye otorgar facilidades para la celebración de ceremonias relevantes para su cosmovisión. Además, cuenta con la Resolución Exenta N°3925 que instruye autorizar el ingreso a los establecimientos penitenciarios de médicos pertenecientes a los pueblos originarios o su equivalente a quien ejerce dicha función de sanación; y la Resolución Exenta N°6640 que permite el ingreso de especies y vestuario que respete las costumbres de la zona y características de la población reclusa, incluyendo pueblos indígenas.

Finalmente, debe destacarse la labor que lleva a cabo la Defensoría Penal Pública (DPP), a través de su defensa penitenciaria y defensa especializada indígena. La defensa indígena que provee la DPP presenta particularidades tanto desde el derecho penal sustantivo como desde la forma en que ha de desenvolverse el defensor en el proceso penal. La calidad de indígena de un imputado y, consecuentemente, los derechos específicos reconocidos al imputado indígena no solamente condicionan la estrategia de la defensa, sino que también determinan el modo en como el defensor ha de relacionarse con los imputados y conducir la estrategia de defensa.

La Defensoría Penal se ha asumido este compromiso mediante la instalación de una oficina de Defensa Especializada, desde el año 2001 con la Defensoría Penal Mapuche de La Araucanía. Posteriormente, con la participación de facilitadores interculturales indígenas en los territorios de mayor población indígena o identificados históricamente con ellos. Actualmente, la Defensoría Penal Pública cuenta al menos once facilitadores interculturales en el país, diez oficinas especializadas y más de 200 defensores capacitados en defensa penal de indígena.

Materialmente, la defensa especializada de imputados indígenas se encuentra estructurada bajo un Modelo Institucional que describe la organización para desarrollar esta defensa a través de oficinas especializadas y/o defensores preferentes apoyados, en lo posible, por un

facilitador intercultural indígena. Adicionalmente, existe un Manual de Actuación Mínimas para la defensa de imputados indígenas, protocolo que describe aquellos estándares que los defensores públicos deben cumplir en caso de asumir la representación de un imputado perteneciente a un pueblo originario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



TOMÁS PASCUAL RICKE
EMBAJADOR
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS